

///nos Aires, 14 de julio de 2025.

**Y VISTA:**

La **causa n° 7309 (16203/2023)** seguida a **Yanina del Carmen Martínez** en orden al delito de robo en grado de tentativa, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22 de la Capital Federal.

La imputada Martínez es argentina, nacida el 15 de septiembre de 1997 en esta Ciudad, hija de Adriana del Carmen Bustos y de Néstor Areco Martínez, con DNI n° 40.674.677, identificada en la Policía Federal Argentina con legajo RH 326.091 y último domicilio en Hubac 6782, torre 2, depto 3, de esta Ciudad de esta Ciudad y se encuentra actualmente detenido a disposición de este Tribunal en la Alcaldía 15 Modular de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

La causa en que me dirijo se inició el 23 de marzo de 2023, ante la Comisaría Vecinal 8A – sumario 159882/23-, y tramitó originalmente ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54, sumario n° 16203/23.

De ella,

**RESULTA:**

En las presentaciones digitales el Sr. Fiscal Marcelo Martínez Burgos, de la Fiscalía General N° 22 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, junto con la imputada Yanina del Carmen Martínez -defendido por la Defensora Coadyuvante de la Defensoría Oficial n° 11, Dra. Claudia Corregidor-, solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

El Suscripto tomó conocimiento *de visu* de la imputada, quien también fue oído en todo cuanto quiso expresar, por lo que, no existiendo circunstancia alguna de aquellas que, conforme el texto legal, autorizan el rechazo de la solicitud del juicio abreviado, corresponde el dictado de la sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Descripción del hecho, carga probatoria y su valoración:**

**1) El hecho:**



El Tribunal tiene por acreditado el hecho que en el requerimiento de elevación a juicio el Sr. Fiscal en lo Criminal y Correccional de Instrucción describiera, en el cual se imputó a **Yanina del Carmen Martínez**:

*“...Le imputo a la mencionada Martínez, que el día 23 de marzo de 2023, junto a un masculino no identificado, alrededor de las 22.30 hs, en las inmediaciones de Martiniano Leguizamón y Grandoli de esta ciudad, habrían intentado apoderarse ilegítimamente y mediante violencia en las personas, de un teléfono marca Samsung modelo J7 Prime negro, perteneciente al menor de edad Brian Nahuel Cortez, quien se encontraba caminando sobre la calle Leguizamón en dirección a Granoldi. Para ello, el masculino se aproximó al damnificado y le dijo “cállate la boca, dame todo o te cago a tiros, tengo un fierro”, mientras intentaba taparle la boca para que no pudiera pedir auxilio; así es que empezaron a forcejear, acercándose la encartada Martínez, quien estaba acompañándolo interviniendo también en el forcejeo con el damnificado, ocasión en la que le sustrajo de la cintura de su pantalón, el teléfono celular en cuestión.*

*Debido a los gritos proferidos por Cortez, se acerca al lugar el vecino Claudio Osvaldo Roldán, quien lo ayudó a retener a Martínez, pero no así al hombre que la acompañaba, quien se dio a la fuga por Granoldi en dirección al interior de Ciudad Oculta (Villa 15), para luego volver a Granoldi y Leguizamón y darse nuevamente a la fuga.*

*Una vez detenida y trasladada a sede policial, Martínez fue examinada, hallándose el celular sustraído a Cortez, escondido entre sus partes íntimas, más precisamente en el interior de su bombacha.”.*

## **2 ) La carga probatoria y su valoración:**

Los elementos probatorios incorporados a la etapa preliminar resultan suficientes para ratificar el reconocimiento del hecho por parte de la imputada.

Así contamos, para acreditar el hecho con: la declaración del Oficial 1° Juan Rodolfo Lezcano (fs. 1), de Flora Bordon (fs. 6), de Yordani Javier Escalona (fs. 4), de Franco Yoel Axel Revajnera (fs. 5), de Claudio Osvaldo Roldan (fs. 9), de Maximiliano Maza (fs. 33), de Susana Beltran (fs. 34), y de Brian Nahuel Cortez (fs. 42).



Completan el cuadro probatorio el acta de detención y notificación de derechos y garantías obrante a fs. 3, así como la de secuestro, de fs. 32 del sumario policial, el informe médico policial que da cuenta del estado psicofísico de la imputada, incorporado a fs. 23 del sumario policial, el informe pericial de fs. 35 del sumario policial, la constancia de instrucción de fs. 30 del sumario policial, las copias de la documentación aportada a fs. 7 del sumario policial, la certificación actualizada de los antecedentes que registre Yanina del Carmen Martínez y las fotografías de fs.18/20 y 36/39 del sumario policial.

**SEGUNDO: La calificación legal, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.**

La calificación legal en la cual corresponde encuadrar la conducta atribuida a **Yanina del Carmen Martínez** -tal como lo acordaron las partes- es la **de robo, en grado de tentativa** (art. 42 y 164 del Código Penal).

En tal sentido, cabe destacar que las pruebas reseñadas en el capítulo anterior han resultado evidentes a la hora de tener por acreditados todos los elementos –tanto en la faz objetiva como subjetiva- que prevén las normas penales antes citadas.

Respecto al grado de participación, Martínez ha tenido el dominio del hecho en su etapa ejecutiva, en calidad de coautora penalmente responsable (art. 45 del C.P.).

Por último, he de señalar que no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad o de exclusión de la punibilidad previstas en el código de fondo, ni las partes tampoco las han planteado.

Consecuentemente, la imputada deberá responder por este hecho típico, antijurídico, culpable, y punible.

**TERCERO: Del acuerdo celebrado, sus presupuestos legales.**

Que por imperio de la Ley 24.825, el Tribunal no está facultado para imponer una pena superior o más grave que la solicitada por el Sr. Fiscal al momento de presentar el acuerdo firmado con el imputado y su Defensa.



En tal sentido, la redacción del artículo 431 bis del Código Procesal Penal faculta al representante del Ministerio Público a convenir con el procesado la pena y peticionar la aplicación del procedimiento abreviado que desplaza la normal finalización de los presentes actuados en un juicio oral y público, con el desgaste jurisdiccional que ello conlleva, lo que implica una transacción en torno de la pena, que no necesariamente refleja aquella que hubiere podido corresponderle a la finalización del trámite ordinario.

De acuerdo con la petición formulada por el Sr. Fiscal y del conocimiento *de visu* que efectuara el Suscripto del imputado, conforme las pautas de mensuración prescriptas por los artículos 40 y 41 del C.P., no existen razones que justifiquen la aplicación de una sanción menor a la propuesta.

Es por ello, que entiendo razonable y ajustada a derecho, para el caso de Martínez, la aplicación de la pena de cuatro meses de prisión.

En síntesis, he de homologar el acuerdo efectuado por las partes por las consideraciones que se realizarán seguidamente.

**CUARTO: Mensuración de la pena, modalidad de ejecución, reglas y libertad.**

4.1.- En lo que al monto de la pena se refiere, cabe resaltar que, si bien las partes la han mensurado a la luz de lo normado por los artículos 40 y 41 del Código Penal, no puede el Suscripto dejar de referirse a los supuestos prescriptos por dicha normativa al momento de concretarse su imposición en el presente resolutorio, siempre tomando en cuenta que el monto de pena acordado en el marco del procedimiento del juicio abreviado constituye un límite para el Tribunal, de modo que no sería factible aplicar una sanción mayor, pero sí una inferior a la acordada.

Es por ello, que haré algunas apreciaciones previas respecto de la cuestión.

Para determinar la pena a imponer, conviene señalar, en primer lugar, que conforme el sistema legal que rige su individualización, la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, es por ello que en el inciso 1° del artículo 41 del Código Penal, en clara referencia al injusto, el legislador señala que es la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado lo que permite cuantificar el injusto conforme el grado de afectación del bien jurídico tutelado.



De tal forma, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena, en el sentido de que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contraria a la Constitución Nacional –artículos 18 y 19-.

Con este criterio, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “...*la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor...*” (C.S.J.N., in re “MALDONADO, Daniel Enrique”, del 7/12/2005).

Tomando en cuenta estos conceptos, debo señalar que, a los efectos de realizar una correcta determinación judicial de la pena, se ha de tener en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del obrar reprochado.

Entonces, se valoran como atenuantes: a) su edad, y b) la impresión recogida en la audiencia de conocimiento personal.

Consecuentemente, una pena acorde a los hechos traídos a mi estudio determina como justa la aplicación en la especie de **cuatro meses de prisión**.

**4.2.-** He de coincidir en la forma de cumplimiento de esta, bajo la modalidad de ejecución condicional, en atención a las condiciones personales de la imputada, y la carencia de antecedentes condenatorios en su contra (artículo 26 de Código Penal).

**4.3.-** Conforme fuera acordado por las partes, se impondrá a la imputada que, durante el plazo de dos años, fije residencia y se someta al cuidado de la Dirección de Control que por su domicilio corresponda (artículo 27 bis, inc 1º, del Código Penal).

**4.4.-** En consecuencia, se dispondrá **la inmediata libertad de Yanina del Carmen Martínez** la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha, desde la Alcaldía 15 Modular de la Policía de la Ciudad de Buenos



Aires, siempre que no registre orden restrictiva de libertad emanada de autoridad competente que lo impida, y previo a labrar el acta correspondiente.

**QUINTO: Las costas del proceso.**

Que, en virtud del resultado que recae, las costas procesales deberán ser soportadas por la condenada (arts. 29 inc. 3° del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).

**SEXTO: Notificación a la víctima.**

Que toda vez que al ser notificada de la radicación de la presente causa, la abuela de la presunta víctima solicitó no continuar siendo notificada de los avances del expediente, se prescindirá de su notificación en los términos de la Ley 27.372.

Por las consideraciones expuestas, y acorde a lo establecido por los arts. 398, 399; 403, 431 bis; 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, **RESUELVO:**

**I. CONDENAR a YANINA DEL CARMEN MARTÍNEZ,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a **la pena de CUATRO MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y costas procesales,** por considerarlo coautora penalmente responsable del delito de robo, en grado de tentativa (arts. 5, 26, 29 inc. 3, 42, 44, 45, y 164 del Código Penal y 398, 399, 431 bis, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

**II. IMPONER a YANINA DEL CARMEN MARTÍNEZ** que por el término de **DOS AÑOS** cumpla con las obligaciones de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control que por su domicilio corresponda (artículo 27 bis, inc 1° del Código Penal).

**III. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD YANINA DEL CARMEN MARTÍNEZ, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha,** desde la Alcaldía 15 Modular de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que no registre orden restrictiva de libertad emanada de autoridad competente que lo impida, y previo a labrar el acta correspondiente.

Regístrese, notifíquese a las partes, prescídase de la notificación de la víctima en los términos de la Ley 27.372 y publíquese en los términos de la Acordada n° 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



16203/2023

Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, fórmese legajo de condenado y remítanse al Juez de Ejecución que resulte designado; acumúlense al principal los legajos de incidentes; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley y oportunamente, archívese las actuaciones.

